

## DERECHO DE ALIMENTOS EN PANAMÁ

Guillermo García Rivas  
Docente

El incumplimiento de la obligación de brindar alimentos es un problema tan común como injusto para quienes tienen el derecho de recibirlos; ahora bien, dicha problemática no es un patrimonio exclusivo de nuestros tiempos, ni se restringe a una clase social específica, sino que es un problema generalizado, reflejo de la falta de valores sociales, de la desintegración familiar y otros muchos factores que en suma operan en perjuicio de quienes a la postre son los que menos pueden defenderse: nuestro niños, discapacitados y ancianos.

En la vida hay muchas cosas que escapan de nuestra voluntad; por ejemplo quienes son nuestros padres, pues esta decisión no es nuestra, sino de un ente superior, llámese Dios, Jesús, Mahoma, etc. De igual forma, cuando llegamos a una trabajo nuevo no sabemos quienes serán nuestros compañeros, es como la lotería te va bien o simplemente te va mal.

Empero, hay una decisión que tomamos nosotros mismos y es quizás una de las decisiones más importante de nuestra vida y es a quién le damos el privilegio de ser el padre o la madre de nuestros hijos y es a partir de la toma de esta decisión que depende el desarrollo futuro de quienes sin pedirlo vinieron al mundo, nuestros hijos, pues como señalará Rousseau: “el niño nace bueno es el mundo quien le corrompe”.

En Panamá, el tema de los alimentos desde el nacimiento de la República y hasta la entrada en

vigencia del Código de la Familia y del Menor era regulado por la legislación civil, lo cual traía aparejado dilaciones propias del sistema, implicando injusticias para quienes tenían derecho a recibir los alimentos, pues el hambre de un niño no sabe de procesos legales y mucho menos puede esperar. Así las cosas, producto de una realidad social desgarradora y de una necesaria adaptación de nuestro sistema legal en materia de alimentos a las corrientes modernas que desde décadas atrás propugnaban por incluir el tema dentro de los derechos sociales, se creó a partir de la Ley 3, de 17 de mayo de 1994, el Código de Familia y del Menor, el cual además de dotar a nuestro país de normas de carácter sustantivo que regulan de forma especial la materia, creó entes especializados en el tema de familia.

Ferdinand Lassalle, en su obra “Qué es una Constitución”, señala en cuanto a las normas que no se cumplen, que se convierten en una simple hoja de papel.

La realidad superó la norma, pese a la existencia del Código de la Familia y del Menor el problema del incumplimiento de la obligación de brindar alimentos ha ido creciendo de forma alarmante, los tribunales no se dan abasto y sumado a ello tenemos que en materia de alimentos la competencia es preventiva; es decir, son varios los entes competentes para dirimir la controversia y entre ellos están los corregidores, lo cual introduce un elemento de falta de capacidad de alguno de estos funcionarios, falta

de recursos e introduce en algunos casos factores políticos en la toma de decisiones.

Una de las medidas que se han ido tomando por parte de los funcionarios en virtud del incumplimiento en el pago de la pensión de alimentos es el apremio corporal del obligado; es decir, la privación de la libertad de éste hasta tanto no cancele por lo menos la última cuota de alimentos vencida. Sin embargo, esta medida no ha sido la solución al problema.

Es más, esta solución nos obliga a hacernos algunas preguntas:

¿Puede el obligado cumplir con su obligación de pagar los alimentos estando privado de su libertad?

¿Esta medida no crea resentimiento del obligado, lo cual deteriora aun más la relación?

¿Qué ocurre cuando el obligado tiene otros hijos, esta privación de la libertad no hace que incumpla además su obligación de brindar alimentos con ellos?

Lo cierto es que no hay; ni habrá, ninguna solución a esta problemática, si la misma no va acompañada de una política de estado dirigida a la familia, columna vertebral de nuestra sociedad. Además, de que cada uno de los entes que formamos parte de este terruño entendamos y asumamos nuestra cuota parte de responsabilidad; la escuela, la iglesia y sobre todos los padres quienes deben entender que nuestros hijos no hacen lo que nosotros le decimos, sino lo que nosotros le enseñamos con nuestro ejemplo.

Así las cosas y ante la realidad, que a través de las estadísticas dan luces sobre la necesidad imperante de hacer cambios tendientes a garantizar el cumplimiento del pago de los alimentos se creó la

Ley 42 de 2012, a través de la cual surge la LEY GENERAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

Esta ley en términos generales mantiene vigentes los principios que en el aparte de los alimentos sustentaban el Código de Familia y del Menor. Ahora bien, la ley en referencia presenta algunas diferencias que merecen exteriorizar algunos comentarios. El artículo 28 de esta excerta in comento toca el tema referido a la pensión prenatal y el mismo es del tenor siguiente:

**“Artículo 28: Pensión prenatal.** Toda mujer embarazada podrá solicitar pensión prenatal mediante declaración jurada rendida ante el juez competente.

La pensión alimenticia prenatal es la prestación económica a favor de la criatura concebida, conferida a la embarazada para garantizar el óptimo desarrollo físico durante la gestación, nacimiento y lactancia de la criatura.

La embarazada menor de edad podrá solicitar la pensión prenatal directamente o por su representante legal. Cuando la declaración jurada que sirve de fundamento para la fijación de la pensión prenatal resulta falsa con relación al supuesto padre, en virtud de la prueba de ADN, el juez deberá compulsar copia de la actuación al Ministerio Público. En este supuesto, el afectado podrá promover la acción restaurativa dentro del proceso penal”.

Esta norma nos parece positiva, toda vez que son muchos los casos en los cuales luego de haber pagado la pensión alimenticia prenatal e incluso la pensión alimenticia, se demuestra a través de la prueba del marcador genético (ADN) la falsa imputación de la madre del menor, causándole no sólo a quien se le obligó a asumir la responsabilidad una afectación económica, sino en algunos casos familiar.

Por otro lado, resulta obligatorio traer al tapete de la discusión las sanciones que en virtud del incumplimiento de la obligación de brindar alimentos señala la Ley General de Alimentos y sobre este aspecto el artículo 31 señala lo siguiente:

**“Artículo 31: Medidas por incumplimiento.** Cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, se ordenará, a solicitud de parte, una o varias de las siguientes medidas:

1. **Apremio corporal** hasta por un término de treinta días. En caso muy calificado de ocultación del deudor de la pensión alimenticia, para evitar el apremio, la autoridad podrá ordenar el allanamiento, que se efectuará con las formalidades que dispone el Código Judicial y previa resolución que lo autoriza, pudiendo comisionar de acuerdo con lo dispuesto en este Código. Una vez declarado el desacato, remitirá lo resuelto al sistema de verificación de la Policía Nacional para que haga efectiva la orden emanada de la autoridad.

2. **Trabajo social comunitario** coordinado con el Ministerio de Desarrollo Social y otras entidades públicas con funciones sociales y con las alcaldías.

3. **Suspensión del paz y salvo municipal.**

4. **Inhabilitación para contratar con el Estado o el municipio** por un periodo igual al adeudado en concepto de pensión alimenticia. La autoridad competente compulsará copias del proceso al Ministerio Público por incumplimiento de deberes familiares o maltrato patrimonial para que se inicie de oficio la investigación”. (El subrayado es nuestro).

Tenemos que en el caso del apremio corporal dicha medida como señalamos anteriormente ha sido utilizada como elemento disuasorio tendiente a hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria. Ahora bien,

a partir de la citada norma se le han introducido algunos elementos innovadores como lo son el allanamiento de la residencia o lugar donde se encuentre el obligado en estado de morosidad, en caso de que el juzgador infiera que el deudor se está ocultando para no hacer frente a la obligación y la remisión de la resolución que ordena el desacato al Sistema de Verificación de la Policía Nacional (PELEPOLICE).

Por otro lado, no entendemos la sanción consistente el Trabajo Social Comunitario, pues la misma en nada contribuye en aras a garantizar el pago de la cuota alimentaria. Esta medida más bien parece un escarnio público el cual incluso podría afectar la fuente de ingresos del obligado, amén del deterioro de la imagen de éste ante la comunidad.

En lo que respecta a la suspensión del Paz y Salvo Municipal e inhabilitación para contratar con el Estado o el Municipio nos parece una medida que en nada beneficia a quienes deben ser el objeto de esta institución, pues el cercenarle al obligado la posibilidad de contratar lo que impide es precisamente lo que debe procurarse que es la posibilidad de adquisición de ingresos que podrían permitir el cumplir con la cuota de alimentos.

Es más, si partimos del hecho que la Ley 42, de 2012 permite el secuestro de los bienes del obligado que incurra en morosidad, no tiene sentido el impedirles contratar, al contrario debería permitírsele para que a través del secuestro de los ingresos producto de la contratación se pueda garantizar el pago de la cuota alimentaria. Además, esta norma consideramos tiene visos de inconstitucional pues atenta contra el derecho al trabajo consagrado en nuestra Carta Magna.

Sigue señalando esta Ley, en su artículo 92 que se exige el paz y salvo para cargo de elección

popular, del que aspire a un cargo de éste tipo cuando comenta que:

**“Artículo 92: Paz y salvo para cargo de elección popular.** Toda persona que aspire a uno de estos cargos, deberá presentar un paz y salvo, expedido por el juez competente, que certifique que está cumpliendo, con dicha obligación alimentaria”.

Incluso se está imponiendo un requisito adicional al que estableciera el propio constituyente en el texto constitucional, lo cual consideramos no tiene razón de ser, debido a que entre más recursos tenga el obligado a dar alimentos, más dinero se le podrá secuestrar en beneficio de sus vástagos.

Siendo así, debemos concluir que en términos generales esta nueva legislación en materia de alimentos es una de las más completas de la región, empero, no podemos pretender que la misma sea por sí sola la solución a la problemática existente, pues el tema del incumplimiento de la obligación de brindar alimentos tiene diferentes causas y por ende se requieren diversas iniciativas para procurar su eliminación o por lo menos para mejorar la situación existente.

La separación de la pareja cuando existen hijos producto de la relación trae consigo el problema de brindar alimentos, el cual muchas veces es resuelto por los padres separados entendiendo que son ellos quienes deben decidir sobre el futuro de su prole. Sin embargo, vemos de casos en los cuales los padres no han superado sus propias diferencias y confunden erróneamente los diferentes roles que les corresponde llevar; el rol de pareja, el cual puede haber terminado con la separación y el rol de padres el cual se mantiene vigente pese a la ruptura de la relación.

En la medida que los padres entiendan que las disputas de pareja son entre ellos y no una guerra en la cual siempre hay daños colaterales, los cuales recaen sobre quienes no pidieron nacer, entonces y luego entonces, serán capaces de decidir sobre el futuro de los hijos y no darle a un tercero -que no los conoce ni a ellos ni a su prole- la facultad de decidir sobre ese futuro.